



RESOLUCION EXENTA N° 055/2017

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".

CONCEPCION, 31 JUL. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución N° 10/2017 que la modifica; La Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. La Resolución Exenta N° 017/2001 de fecha 22 de enero de 2001 que califico ambientalmente favorable al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" cuyo titular corresponde a Vidrios Lirquén S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La carta de fecha 07 de febrero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 15 de febrero de 2017, presentada por el señor Luis Alberto Pérez, Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 017, de la COREMA, Región del Biobío, de fecha 22 de enero de 2001, que se denomina "Reúso de espejo en horno de fundición del proceso Línea Float para la fabricación de vidrio incoloro".
5. El Oficio ORD N° 196, de fecha 24 de marzo de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual se requieren al titular copia de sus antecedentes legales y acreditación de poderes y personería jurídica.
6. La Carta de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual el Sr. Luis Alberto Pérez, en Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., da respuesta al Oficio ORD N° 196 anteriormente citado, solicitando un mayor plazo para responder.
7. La Carta de fecha 22 de mayo de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual el Sr. Luis Alberto Pérez, en Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., da respuesta al Oficio ORD N° 196 anteriormente citado, adjuntando los documentos solicitados.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 017, de fecha 22 de enero de 2001, de la COREMA, Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se calificó

ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", cuyo titular corresponde a Vidrios Lirquén S.A.

2.- Que, el derecho de Vidrios Lirquén S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

3.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental..."*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4.- Que, con fecha, 07 de febrero de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" denominada "Reúso de espejo en horno de fundición del proceso Línea Float para la fabricación de vidrio incoloro", de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

La actividad a desarrollar consiste en aprovechar como materia prima el espejo catalogado como producto no conforme. Para esto se requiere que sea trasladado a línea de procesos Float para ser introducido en el horno de fusión para la fabricación de vidrio incoloro aproximadamente a 1600 °C.

El proceso Float consiste en una fundición a 1600 °C de Arena Silícica SiO_2 , Ceniza de Soda Na_2CO_3 , Caliza CaCO_3 , Dolomita MgCO_3 y sulfato de Sodio Na_2SO_4 para generar vidrio. Se denomina Cristal Float, porque en su proceso de fabricación, el vidrio fundido se deposita en una piscina de estaño líquido, lo cual permite una planimetría casi perfecta. En este proceso, además de las materias primas indicadas, se agrega cristal Float no conforme o descartado, además se puede adicionar otros cristales en porcentaje menor.

La producción de espejo es de aproximadamente 480 toneladas mensuales, la cantidad de espejo no conforme generado bordea las 24 toneladas mensuales y serán aprovechados al momento de su generación, siendo transportados en recipientes metálicos destinados para su uso desde la línea espejo a la planta de mezcla. Es importante destacar, que es un estándar de la industria a nivel mundial, el reusar el espejo no conforme en el proceso de fabricación de vidrio plano bajo el proceso de cristal Float.

El espejo no requiere ningún tratamiento adicional para ser usado como materia prima en el proceso de elaboración de vidrio y con este vidrio se producen posteriormente los espejos.

Este reúso del espejo no conforme se realizará dentro de las mismas instalaciones de Vidrios Lirquén, por lo que no tendrá ningún impacto en las vías de transporte del sector, no requerirá de la construcción de ningún edificio adicional a los ya existentes en la planta.

En el siguiente diagrama se explica cómo sería adicionado el cascote espejo al resto de las materias primas que ingresan al proceso en cada batch de carga, el cual se genera cada 13 minutos aproximadamente.

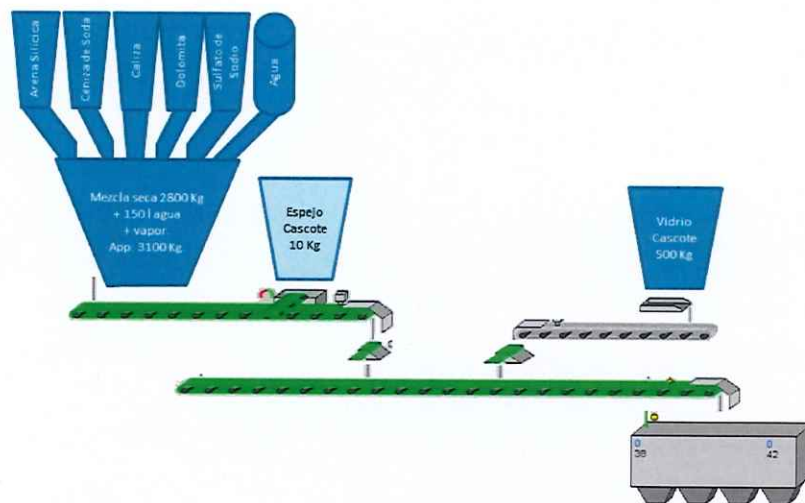


Imagen 1. Diagrama de adición de Materias Primas

Con la modificación propuesta se disminuirá la cantidad de residuos generados, al ser utilizados los espejos fuera de especificación como materia prima en el proceso de Float.

El uso de los espejos fuera de especificación técnica, no producirá ningún efecto significativo en las emisiones que actualmente produce el horno de producción de vidrio, por cuanto no se estará aumentando la producción, sino tan sólo aprovechando el espejo no conforme en desmedro de las materias primas. El proceso Float, funde 280.000 kilogramos de materias primas y 50.000 Kilogramos de cristal Float por día, la adición de espejo será de 1.000 Kilogramos por día, lo que representa un 0.3 % del total de la materia prima que es fundida en el horno. La cantidad de espejo fuera de especificación técnica que se usará tampoco podrá ser aumentada, por cuanto un exceso de uso de espejo podría afectar la calidad del vidrio. Cada tonelada de espejo está compuesta principalmente por 980 kilogramos de vidrio, 19 Kilogramos de Pintura, 0,7 kilogramos de Plata y 0,3 de Cobre.

Las acciones mencionadas en el punto anterior, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. De hecho, los reducen, puesto que los productos fuera de especificación, serán reusados como materia prima del proceso Float, en vez de ser dispuestos como residuos.

5.- Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que

no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°5 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que, dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a:

- El reusó de los espejos que se encuentran fuera de especificación y que por lo tanto, son considerados un residuo, no se ajustan a ninguno de los literales establecidos en el Artículo N° 3 del RSEIA, D.S. N° 40/2013.

Por lo que no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 5, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 5 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- El reusó de los espejos que se encuentran fuera de especificación, no modifica sustantivamente la extensión, dado que se desarrolla dentro de las mismas líneas de producción existentes; magnitud, dado que con esta modificación no se aumenta la producción, solamente se disminuye el volumen de residuos a disponer y/o duración, dado que no varían los plazos de ejecución del proyecto original. Del mismo modo, la modificación propuesta no produce un aumento en las emisiones atmosféricas dado que los espejos fuera de especificación son incorporados a las mismas líneas de producción existentes, y respecto de los residuos sólidos estos se verán disminuidos en sus volúmenes, dado que dichos espejos actualmente son dispuestos en un relleno sanitario autorizado y con la modificación serán incorporados nuevamente al proceso productivo. Por lo anterior, la modificación planteada no cumple con los criterios establecidos en este literal.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°5 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, este criterio no le es aplicable al proyecto, ni a su modificación, dado que el proyecto fue evaluado y calificado mediante una DIA.

7.- Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con el reusó de los espejos que se encuentran fuera de especificación incorporándoles como materia prima del proceso Float, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

8.- En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones propuestas al proyecto “Implementación de una Línea de Espejos” calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 017, de fecha 22 de enero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, presentadas por el señor Luis Alberto Pérez, en representación de Vidrios Lirquén S.A., según la descripción de las mismas, que estas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerita en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 017/2001, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Luis Alberto Pérez, en representación de Vidrios Lirquén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



CHRISTIAN CIFUENTES BASTÍAS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Sr. Luis Alberto Pérez, en representación de Vidrios Lirquén S.A.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Penco
- Archivo SEA, Región del Biobío.